**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

****

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**

Bogotá D.C., mayo veinte de dos mil quince

Magistrado Ponente Doctor: **WILSON RUIZ OREJUELA**

**Radicación No. 110011102000 2011 05612 01**

Aprobado en Sala No. 039 de la misma fecha

**ASUNTO**

Sería del caso, desatar el recurso de apelación interpuesto por la señora **CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe** (Bogotá D.C.), contra la sentencia del 26 de septiembre de 2014, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá[[1]](#footnote-1), mediante la cual la sancionó con **DESTITUCIÓN E INHABILIDAD GENERAL DE DIEZ (10) AÑOS,** por el incumplimiento del deber descrito en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo estipulado en los artículos 8, 9, 10, 23 y 29 de la Ley 497 de 1999, de no ser porque se evidencia una causal de nulidad que invalida parte de lo actuado.

 **CONDUCTA INVESTIGADA**

El 12 de agosto de 2011, la señora Julia Arias de Palma elevó queja disciplinaria contra la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), por cuanto tramitó la solicitud formulada por el abogado Alberto Guerra Rosales, en representación de la señora Mary Luz Molina de Barragán contra la denunciante, con el propósito de obtener la restitución del inmueble ubicado en la carrera 28ª No. 49ª – 90 de esta ciudad, sobre el cual dictó fallo en equidad a pesar de no tener competencia para ello, según el artículo 9 de la Ley 497 de 1999.

Sustentó su inconformidad en los siguientes supuestos:

* Las partes no sometieron el asunto, de forma voluntaria y de común acuerdo, a la Jurisdicción Especial de Paz.
* El inmueble objeto de controversia fue avaluado en el año 2000 en $145.000.000.oo, valor que ostensiblemente supera los 100 s.m.l.m.v., en los que se limita la competencia de los jueces de paz.
* El bien se encuentra ubicado en el barrio Galerías de esta ciudad, motivo por el cual la denunciada carece de competencia territorial, si se tiene en cuenta que es Juez de Paz de la Localidad de Santa Fe.
* El asunto no era susceptible de transacción, conciliación o desistimiento, en la medida que el dominio del porcentaje cuya restitución se pretendía, estaba siendo discutido en el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá.
* A pesar de haber adelantado el trámite respectivo sin el pleno conocimiento de la quejosa, profirió fallo en equidad, sin que éste le fuera notificado en debida forma a la denunciante.
* Haber efectuado la invitación a conciliación a la quejosa bajo el apremio de que su inasistencia daría lugar a un proceso penal.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Mediante proveído de fecha 2 de diciembre de 2011, el Seccional de instancia avocó el conocimiento del asunto y ordenó el adelantamiento de indagación preliminar, para lo cual se decretaron las siguientes pruebas: 1. Acreditar la calidad de funcionaria de la Justicia de Paz de la encartada; 2. Notificarla personalmente de la providencia y escucharla en versión libre; y, 3. Oficiar a la disciplinada para que remitiera copia de las diligencias de restitución de inmueble arrendado que adelantó bajo el radicado No. 2010-0932[[2]](#footnote-2).

El 26 de julio de 2012, el Director de Derechos Humanos y Apoyo a la Justicia allegó el oficio 5300-DDHAJ-12052, remitiendo copia del acta de posesión de la disciplinada como Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe[[3]](#footnote-3).

El 3 de diciembre siguiente, se escuchó a la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.) en versión libre, quien expresó que la señora Julia Arias de Palma aceptó de manera verbal y a través de una llamada telefónica, someter el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Especial de Paz, de la cual esbozó puede operar en todo el territorio nacional. Manifestó no ser cierto que el valor del bien objeto de litigio, superaba los 100 s.m.l.m.v., por cuanto solamente se solicitó la restitución del 0.5% del mismo, que para la fecha se calculó en $7.000.000.oo.

Puntualizó, que tuvo conocimiento del proceso de pertenencia a los dos meses de haber avocado el conocimiento del asunto, sin embargo, relató que no perdió su competencia, pues en el ordinario se discutía “*la pertenencia y no la restitución, cosa diferente”.*

Igualmente, aseveró que en el transcurso del adelantamiento del asunto, la quejosa nunca mostró su inconformismo con el hecho que se hubiese sometido a la Jurisdicción Especial de Paz, solamente lo vino a hacer palpable una vez se profirió el fallo en equidad, momento en el cual remitió una carta, a través de apoderado, manifestando que no estaba de acuerdo.

Por último, relató que la señora Julia Arias de Palma fue notificada del fallo en equidad proferido, de lo contrario, no se explicó como tuvo conocimiento del mismo y, además, manifestó haberla citado a audiencia de conciliación.

El 14 de enero de 2013, el Magistrado Instructor ordenó la recepción del testimonio del abogado Alberto Guerrero Rosales y, además, la expedición de copias del proceso disciplinario radicado bajo el número 2011-05611, adelantado en su contra[[4]](#footnote-4).

Mediante proveído de fecha 10 de abril de esa anualidad, el Seccional de instancia abrió investigación disciplinaria contra la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.) para lo cual se decretaron las siguientes pruebas: 1. Notificarla personalmente de la providencia y escucharla en versión libre; 2. Oficiar al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá para que remitieran copia de las decisiones de fondo proferidas al interior del proceso No. 2007-00536; y, 3. Solicitar al Juzgado 24 Civil del Circuito para que remitieran copia del proceso No. 1988-15829.

El 29 de mayo siguiente, la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe, se notificó del auto que ordenaba la apertura de investigación disciplinaria en su contra[[5]](#footnote-5).

El 30 de mayo de 2013, el Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá allegó el oficio No. 982, remitiendo copia del proceso No. 2011-05612[[6]](#footnote-6).

El 26 de agosto de esa anualidad, el Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá allegó el oficio No. 3693[[7]](#footnote-7), remitiendo copias del proceso No. 1988-15829.

Mediante auto del 28 de agosto siguiente, el Seccional de conformidad con el artículo 53 de la Ley 734 de 2011, dispuso el cierre de la etapa de investigación disciplinaria[[8]](#footnote-8).

**PLIEGO DE CARGOS**

El 14 de febrero de 2014, mediante providencia[[9]](#footnote-9) de la misma fecha, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, formuló pliego de cargos en contra de la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, en su calidad de Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe, por el posible incumplimiento del deber descrito en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9, 10, 23 y 29 de la Ley 497 de 1999.

***“Ley 270 de 1996:***

***ARTICULO 153.****DEBERES****.*** *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

1. *Respetar, cumplir y, dentro de la órbita de su competencia, hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos.*

***Ley 497 de 1999***

***Artículo 8:*** *Objeto. La Jurisdicción de Paz busca lograr el tratamiento integral y pacífico de los conflictos comunitarios o particulares que voluntariamente se sometan a su conocimiento.*

***Artículo 9:*** *Competencia.**Los jueces de paz conocerán de los conflictos que las personas o la comunidad, en forma voluntaria y de común acuerdo, sometan a su conocimiento, que versen sobre asuntos susceptibles de transacción, conciliación o desistimiento y que no sean sujetos a solemnidades de acuerdo con la ley, en cuantía no superior a los cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. No obstante, los jueces de paz no tendrán competencia para conocer de las acciones constitucionales y contencioso-administrativas, así como de las acciones civiles que versen sobre la capacidad y el estado civil de las personas, salvo el reconocimiento voluntario de hijos extra matrimoniales.*

*Parágrafo. Las competencias previstas en el presente artículo, serán ejercidas por los jueces de paz, sin perjuicio de las funciones que para el mantenimiento del orden público se encuentren asignadas por la Constitución y la ley a las autoridades de policía.*

***Artículo 10:*** *Competencia territorial. Será competente para conocer de los conflictos sometidos a su consideración el juez de paz del lugar en que residan las partes o en su defecto, el de la zona o sector en donde ocurran los hechos o el del lugar que las partes designen de común acuerdo.*

***Artículo 23:*** *De la solicitud. La competencia del juez de paz para conocer de un asunto en particular iniciará con la solicitud que de común acuerdo le formulen, de manera oral o por escrito, las partes comprometidas en un conflicto. En caso de ser oral, el juez de paz levantará un acta que firmarán las partes en el momento mismo de la solicitud.*

*Dicha acta deberá contener la identidad de las partes, su domicilio, la descripción de los hechos y la controversia, así como el lugar, fecha y hora para la audiencia de conciliación, que deberá celebrarse en el término que para el efecto señale el juez de paz.*

*Recibida la solicitud en forma oral o por escrito, el juez la comunicará por una sola vez, por el medio más idóneo, a todas las personas interesadas y a aquellas que se pudieren afectar directa o indirectamente con el acuerdo a que se llegue o con la decisión que se adopte****.***

***Artículo 29:*** *De la sentencia. En caso de fracasar la etapa conciliatoria, el juez de paz así lo declarará. Dentro del término de cinco (5) días proferirá sentencia en equidad, de acuerdo con la evaluación de las pruebas allegadas, la decisión se comunicará a las partes por el medio que se estime más adecuado.*

*La decisión deberá constar por escrito. De ésta se entregará una copia a cada una de las partes.*

*Parágrafo. El acta de la audiencia de conciliación en la que conste el acuerdo a que hubieren llegado las partes y la sentencia, tendrán los mismos efectos que las sentencias proferidas por los jueces ordinarios.*

Para sustentar el llamado a juicio, señaló el Seccional que al parecer, la disciplinada profirió fallo en equidad, a pesar que la señora Julia Arias de Palma, a través de apoderado judicial, el 3 de agosto de 2010 le hizo saber que no era su deseo acogerse a la Jurisdicción Especial de Paz, sin embargo, el 16 de ese mes y año declaró fracasada la etapa de conciliación y el 26 siguiente, expidió la providencia cuestionada.

Igualmente, consideró que la Jueza de Paz envió invitación a la señora Julia Arias Palma constriñéndola, pues le indicó que su no asistencia podría acarrear el inicio de un proceso penal, contrariando lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 497 de 1999.

Reflexionó el *a quo*, que la disciplinada al parecer, carecía de competencia para conocer del asunto, pues ostentaba la calidad de Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe y, el inmueble objeto de discordia se ubica en el barrio Galerías, agregando, que para la fecha de convocatoria, la señora Julia Arias de Palma había radicado demanda de pertenencia, la cual le correspondió al Juzgado 36 Civil del Circuito de Bogotá, por lo tanto, el litigio planteado ya no era susceptible de transacción.

De igual manera, indicó que el bien inmueble objeto de litigio ostentaba para el año 2000, un valor de $145.000.000.oo, razón por la cual al transcurrir el tiempo, lógicamente tuvo que haberse elevado y, por lo tanto, superaba el límite planteado en la normatividad vigente, de los 100 s.m.l.m.v.

Por último, consideró que la disciplinada presuntamente, no notificó en debida forma el fallo proferido en equidad a la señora Julia Arias de Palma, imposibilitándola para formular el recurso de reconsideración.

Respecto a la gravedad o levedad de la falta, consideró el Seccional de Instancia que la conducta perpetrada por el investigado está tipificada como falta GRAVÍSIMA, conforme al artículo 48, numeral 49 de la Ley 734 de 2002[[10]](#footnote-10), ello de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999[[11]](#footnote-11).

En lo relacionado con la culpabilidad, indicó el *a quo* que la misma fue cometida en la modalidad DOLOSA, “pues pese a que para el 3 de agosto de 2010 fecha de la segunda convocatoria, la señora Julia Arias de Palma a través de apoderado judicial, le manifestó a CARMEN ELISA FRANCO PRIETO como Juez de Paz que NO era su deseo de acogerse a la Jurisdicción de Paz, continuó al parecer, de manera caprichosa con el trámite de la actuación, amén de que toda la actuación la desarrolló en contravía de las disposiciones contenidas en la Ley 497 de 1999”.

El 10 de marzo de 2014, se notificó personalmente a la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe, del auto que formuló pliego de cargos en su contra[[12]](#footnote-12).

Vencido el término dispuesto en el artículo 166 de la Ley 734 de 2002, el Magistrado Instructor procedió a convalidar todas las pruebas comprendidas al interior del proceso de la referencia, en consideración a que la disciplinada no solicitó la práctica de ninguna[[13]](#footnote-13), además, ordenó el testimonio de alguno de los capacitadores de los Jueces de Paz desde el año 2010, el cual será escogido conforme con la información que facilitara la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El 26 de mayo de esa anualidad, disciplinada allegó escrito[[14]](#footnote-14), en el cual indicó que a los Jueces de Paz no se les aplicaba la Ley 734 de 2002, bajo el argumento que no son servidores públicos, citando diferente jurisprudencia de esta Corporación.

Igualmente, indicó que su conducta estuvo amparada bajo causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues actuó con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía falta disciplinaria, pues obró conforme la capacitación brindada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

El 3 de junio de 2014, la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” allegó el oficio No. EJOF14-1872[[15]](#footnote-15), remitiendo un listado de los capacitadores de los Jueces de Paz desde el año 2010.

El 17 de ese mismo mes y año, se recepcionó la declaración del señor José Dionisio Calderón González[[16]](#footnote-16), quien manifestó haber sido Juez de Paz desde el 2003 al 2008 y capacitador desde el 2005 al 2010. Además, expresó que en sus lecciones es muy enfático en el hecho que “esta es una justicia rogada, donde las partes acuden a ese tercero voluntariamente, y ya después de que aceptan la jurisdicción, ahí si además de ser rogada, es vinculante”.

Continuó manifestando, que “*no podemos llevar con policías a las partes*” e igualmente, indicó que “*el Juez de Paz tiene su competencia exclusivamente en el sector donde fue elegido, ya en todas las localidades hay suficientes problemas como para que el Juez de Paz vaya a otra localidad a ver casos*”.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Mediante auto del 18 de junio de 2014, se dispuso correr traslado a los sujetos procesales para que presentaran los alegatos de conclusión[[17]](#footnote-17).

El 31 de julio de 2014, disciplinada presentó alegatos, indicando que los Jueces de Paz no eran destinatarios del Código Único Disciplinario en tanto no son servidores públicos.

Igualmente, indicó que su conducta estuvo amparada bajo causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, pues actuó con la convicción errada e invencible de que su comportamiento no constituía falta disciplinaria, pues obró conforme la capacitación brindada por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”.

De otro lado, manifestó que la señora Julia Arias de Palma aceptó tácitamente someter el asunto a la Jurisdicción Especial de Paz, pues mediante llamadas telefónicas solicitaba el aplazamiento de la audiencia de conciliación.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El 26 de septiembre de esa anualidad, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá sancionó a la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe, con DESTITUCIÓN E INHABILIDAD DE DIEZ (10) AÑOS, por el incumplimiento del deber descrito en el numeral 1° del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo estipulado en los artículos 8, 9, 10, 23 y 29 de la Ley 497 de 1999[[18]](#footnote-18).

Sustentó el Seccional la decisión, indicando que la materialidad de las conductas enrostradas se encontraba probada, pues la disciplinada tramitó un proceso en equidad sin el consentimiento de la señora Julia Arias de Palma, a quien además, presionó a asistir a la denominada “invitación”, so pena de iniciar un proceso penal en su contra.

Argumentó además, que la Jueza de Paz no tenía competencia para adelantar el asunto, en razón primero, a la cuantía del inmueble objeto de litigio, pues lo pretendido por el convocante era la restitución del 100% del mismo, lo que a simple vista supera el límite de los 100 s.m.l.m.v. de que trata el artículo 9 de la Ley 497 de 1999 y, segundo, por el territorio, pues la disciplinable era Juez de Paz de la Localidad de Santa Fe y el bien cuestionado se ubica en el barrio Galerías, por lo tanto, al que le correspondía conocer del caso concreto era al Juez de Paz de la Localidad de Chapinero.

Igualmente, expresó que la disciplinada no notificó en debida forma, del fallo en equidad proferido por ella, a la señora Julia Arias de Palma, imposibilitándola para presentar el recurso de reconsideración, por cuanto “simplemente emitió constancia de ejecutoria el 10 de septiembre de 2010”, es decir, “no se encontró que haya desplegado actuación alguna dirigida a comunicar tal decisión”.

De otro lado, indicó que en los procesos adelantados ante la Jurisdicción Ordinaria en los que no se hubiere proferido sentencia de primera instancia, las partes de común acuerdo, podrán solicitar por escrito al juez de conocimiento, la suspensión de términos y el traslado de la competencia del asunto al Juez de Paz del lugar que lo soliciten, de manera que la existencia de un proceso judicial previo sobre el asunto no imposibilita la intervención de los jueces de paz, por lo tanto, absolvió a la disciplinada del caso concreto.

**RECURSO DE APELACIÓN**

El 15 de octubre de 2014, la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO presentó recurso de apelación contra la providencia del 26 de septiembre de esa anualidad, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Para la recurrente, los Jueces de Paz no son destinatarios del Código Disciplinario Único en tanto no son funcionarios públicos, por lo tanto, no se le puede sancionar con base en la Ley 734 de 2002, sino conforme lo establecido en la Ley 497 de 1999.

Igualmente, expresó que no era dable sancionar a una “funcionaria con investidura para actuar en todo el territorio nacional”, argumentando que fue elegida por voto popular para actuar en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, tenía competencia para actuar en cualquier localidad.

Indicó además, que la quejosa solamente vino a manifestar al final su desacuerdo con someter el asunto a la Jurisdicción Especial de Paz, cuando ya con anterioridad había consentido tácitamente el propósito. Agregó, que “en cuanto al valor del inmueble, que margina mi competencia en razón a la cuantía, es un error de apreciación, ya que lo sometido a mi consideración fue el 0.95% del citado inmueble, y por ende, el mismo porcentaje del valor catastral”, por lo tanto, en ningún momento superó el límite de los 100 s.m.l.m.v.

Por último, esbozó haber actuado bajo la convicción errada e invencible de estar obrando conforme la normatividad vigente para el caso en concreto.

**CONSIDERACIONES**

Según lo previsto por el artículo 256 numeral 3º de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es competente para revisar en apelación la sentencia de fecha 24 de octubre de 2013, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío.

Como se señaló en precedencia, la Sala evidencia que existe una irregularidad que inválida la actuación desde el pliego de cargos, inclusive, que afecta el debido proceso, como se verá a continuación.

**El debido proceso**

El debido proceso es entendido como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de las personas[[19]](#footnote-19).

En las épocas primitivas de la humanidad no hubo proceso, sino autojusticia. Los poderosos y los fuertes disponían a su arbitrio de la vida, la libertad y los bienes de los débiles[[20]](#footnote-20). Así, Francesco Pagano escribió en 1799 que “las bárbaras naciones no conocieron el proceso. Sus causas se decidieron con el hierro en la mano o con el parecer y el arbitrio de un senado compuesto por los jefes de la nación y por un rey, caudillo en la guerra, juez y sacerdote en la paz”[[21]](#footnote-21).

El debido proceso tiene su origen en la Carta Magna de 1215 en Gran Bretaña, donde se estableció:

*Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares y con arreglo a la ley del reino.*

El debido proceso está establecido en el artículo 29[[22]](#footnote-22) de la Constitución Política, es de aplicación inmediata y está instituido para proteger a las personas contra los abusos y desviaciones de las autoridades, originadas no sólo de las actuaciones procesales, sino en las decisiones que adopten y puedan afectar injustamente los derechos e intereses legítimos de aquellas.

De igual manera es un derecho de estructura compleja, se compone de un conjunto de reglas y principios que, articulados, garantizan que la acción del Estado no resulte arbitraria. Así por ejemplo, el derecho a la legalidad, el principio de la no *reformatio in pejus*, el principio de la favorabilidad, el principio del juez natural, el principio de presunción de inocencia, el derecho a la defensa o el derecho a la prueba.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el derecho al debido proceso, concluyendo que el incumplimiento de las normas que rigen cada proceso administrativo o judicial, genera una violación y un desconocimiento del mismo: *“así, el derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos”*[[23]](#footnote-23).

En otro pronunciamiento, la Corte Constitucional precisó, el debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción *contra legem* o *praeter legem*[[24]](#footnote-24).

Así las cosas, toda actuación tanto de funcionarios judiciales como de autoridades administrativas, debe observar y respetar los procedimientos previamente establecidos para preservar las garantías que buscan proteger los derechos de quienes están involucrados en una situación o relación jurídica, cuando dicha actuación, en un caso concreto, podría conducir a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción.

En la opinión consultiva OC – 016 de 1999, solicitada por México, la Corte Interamericana determinó en torno al debido proceso: *“para que exista debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. El desarrollo histórico del proceso, consecuente con la protección del individuo y la realización de la justicia, ha traído consigo la incorporación de nuevos derechos procesales. Son ejemplo de este carácter evolutivo del proceso los derechos a no auto-incriminarse y a declarar en presencia de abogado, que hoy día figuran en la legislación y en la jurisprudencia de los sistemas jurídicos más avanzados. Es así como se ha establecido, en forma progresiva, el aparato de las garantías judiciales que recoge el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al que pueden y deben agregarse, bajo el mismo concepto, otras garantías aportadas por diversos instrumentos del Derecho Internacional”.*

Los requisitos que deben ser observados en las instancias procesales para hablar de verdaderas y propias garantías judiciales, sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho y son en términos de la Corte Interamericana “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”[[25]](#footnote-25).

Si bien el artículo 8 de la Convención Americana no especifica una lista de garantías mínimasen materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, como lo hace en el numeral 8.2 al referirse a materias penales, la Corte Interamericana ha señalado que "el elenco de *garantías mínimas* (previstas en el artículo 8.2 de la Convención) se aplica también a esos órdenes y, por ende, en este tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal"[[26]](#footnote-26).

Por esta razón, la Corte Interamericana, ha reiterado que las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias integrantes de la Rama Judicial, sino que deben ser respetadas por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, dando a entender la extensión de estas garantías mínimas, a todas las ramas del derecho:

*"De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo (...). Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un "juez o tribunal competente" para la "determinación de sus derechos", esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana"[[27]](#footnote-27).*

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisó que "cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal"[[28]](#footnote-28).

Esta precisión la realizó la Corte Interamericana a propósito del primer caso sometido a su jurisdicción en el que se alegaba la afectación del debido proceso en el ámbito de un procedimiento administrativo. En aquella ocasión la Corte Interamericana determinó que *"es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas"[[29]](#footnote-29)*.

**Caso Concreto**

Tal como se advirtió desde el inicio, la Sala se abstendrá de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, porque advierte la existencia de una causal de nulidad que invalida parte de la actuación.

De conformidad con el artículo 163 de la ley 734 de 2002, entre otros requisitos del pliego de cargos, se deberá realizar una exposición fundada de la conducta investigada, las normas presuntamente violadas, **los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta y la forma de culpabilidad**. Así, el legislador quiso indicarle de manera expresa al operador disciplinario, en este caso al Seccional de Instancia, que al momento de formular pliego de cargos, debe exponer fundadamente:

***Artículo 163****. Contenido de la decisión de cargos. La decisión mediante la cual se formulen cargos al investigado deberá contener:*

1. *La descripción y determinación de la conducta investigada, con indicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó.*

*[…]*

1. ***Las normas presuntamente violadas y el concepto de la violación, concretando la modalidad especifica de la conducta.***

*[…]*

*6.* ***La exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para determinar la gravedad o levedad de la falta, de conformidad con lo señalado en el artículo 43 de este código.***

 *7. La forma de culpabilidad.*

Según el Diccionario de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, *Exposición* significa, *explicación de un tema o asunto por escrito o de palabra.* Así, no basta con indicar o señalar si la falta es considerada como gravísima, grave o leve, sino que debe existir una explicación- exposición, fundada, de los criterios tenidos en cuenta para determinarla.

De igual manera, el artículo 170 de la Ley 734 de 2002 contempló la motivación del fallo disciplinario, debiendo contener de manera clara y expresa: 1. La identidad del investigado; 2. Un resumen de los hechos; 3. El análisis de las pruebas en que se basa; 4. El análisis y la valoración jurídica de los cargos, descargos y de las alegaciones que hubieren sido presentadas; 5. La fundamentación de la calificación de la falta; 6. El análisis de culpabilidad; 7. Las razones de la sanción o de la absolución; y, 8**. La exposición fundamentada de los criterios tenidos en cuenta para la graduación de la sanción y la decisión en la parte resolutiva**.

Teniéndose que velar por la aplicación integra del principio de congruencia entre lo esgrimido en el pliego de cargos y lo contemplado en el respectivo fallo, principio general, en materia de procedimiento, por estar directamente relacionado con el debido proceso y el derecho de defensa, debidamente estipulado en el artículo 29 de la Constitución Política y en los artículos 6[[30]](#footnote-30) y 17[[31]](#footnote-31) de la Ley 734 de 2002 respectivamente, consistente en la debida coherencia, en todas las sentencias, en el caso del Derecho Disciplinario, entre los presupuestos fácticos que sustentaron la formulación de cargos y los hechos por los cuales se sancionó con la respectiva sanción disciplinaria, es decir, el fallador deberá resolver todos los aspectos ante él expuestos y las circunstancias en las que se basó para proferir pliego de cargos contra el disciplinado, siendo su obligación explicar las razones por las cuales no entrará al fondo de alguna de éstas y, sancionar única y exclusivamente por los presupuestos fácticos reprochados en la calificación de la conducta[[32]](#footnote-32).

Lo anterior, toda vez que el pliego de cargos es la providencia que precede a la imposición de la respectiva sanción, en el cual, el Magistrado Instructor explica de manera expresa y motivada la imputación fáctica y jurídica, así como la gravedad o levedad de la falta en la que presuntamente incurrió el disciplinado, es decir, contiene los supuestos de hecho y de derecho en los que se basará el reproche planteado al investigado y presunto infractor al deber estipulado en la respectiva normatividad, en este caso, en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y la Ley 497 de 1999, razones por las cuales se considera el hilo conductor de la investigación disciplinaria y, por lo tanto, no se podrá sancionar por conductas no descritas en él.

En el caso bajo examen, el 14 de febrero de 2014, el Seccional procedió a formular cargos contra de la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, en su condición de Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe (Bogotá D.C.), por el presunto incumplimiento del deber previsto en el numeral 1 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto en los artículos 8, 9, 10, 23 y 29 de la Ley 497 de 1999, comportamientos que en ese momento, fueron considerados como dolosos y, respecto de la gravedad o levedad de la falta, se reflexionó gravísima, sin embargo, no se evidencia una exposición fundada de los criterios tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión, conforme lo requiere el ordenamiento jurídico, igualmente, no se observa una fundamentación de la modalidad bajo la cual se desplegaron los comportamientos objetivamente demostrados.

Respecto de la gravedad o levedad de la falta, el legislador contempló que debería hacerse una **exposición fundada** de los criterios tenidos en cuenta para arribar a dicha conclusión, sin embargo, el *a quo* en este punto, solamente indicó:

*“En el sub lite, la falta ha de estimarse como GRAVÍSIMA, como quiera que con el comportamiento de CARMEN ELISA FRANCO PRIETO posiblemente se agraviaron derechos fundamentales de la señora JULIA ARIAS DE PALMA tales como el debido proceso y de contera el derecho a la defensa, circunstancia que al tenor de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999, se sanciona con remoción del cargo (ARTÍCULO 34. CONTROL DISCIPLINARIO. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo), agravio que estructura entonces la falta gravísima endilgada, conforme lo prescribe el artículo 48.49 de la Ley 734 de 2002, que es del siguiente tenor…”.*

Así, como ya se esbozó, no se evidencia una exposición fundada de los motivos por los cuales se consideró la gravedad de la falta como gravísima, pues si bien se indicó que fue por al parecer, haber vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa de la señora Julia Arias de Palma, no se argumentó la razón por la cual se consideró la existencia de la presunta infracción mencionada.

Sin embargo, en la sentencia se deprecó respecto del mismo asunto:

“*…conducta considerada como gravísima, dado el nivel de arbitrariedad bajo el cual asumió el conocimiento y la continuación del mismo en constante y palmaria vulneración de los derechos al debido proceso y defensa de la señora JULIA ARIAS DE PALMA contra quien dictó sentencia, pese a su renuencia a aceptar la jurisdicción, decisión que además, no le fue notificada, privándola del derecho a presentar recurso de reconsideración.*

*Conducta que, en este caso, además, es ilícita sustancialmente, debido al grado de afectación de los deberes funcionales (…)*

*Así, debe tenerse en cuenta que siendo la Administración de Justicia el ejercicio de un servicio a la sociedad, esencial e imprescindible, el incumplimiento de los deberes y obligaciones que lo constituyen afecta negativa y directamente su prestación, lesionando indiscutiblemente la imagen de la justicia, su credibilidad y eficacia, constituyendo descrédito para la misma, pues la afrenta no solo es contra uno de los pilares del Estado Social de Derecho sino también, contra los usuarios de este servicio a quienes se les debe respeto y efectividad, incluidas las entidades que forman parte de la estructura del Estado”.*

Así, concluye esta Sala que en ningún momento en la formulación de pliego de cargos contra la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, Jueza de Paz de la Localidad de Santa Fe, se le indicó que la falta era gravísima “*dado el nivel de arbitrariedad bajo el cual asumió el conocimiento y la continuación del mismo*”, tampoco respecto de las consecuencias de su actuar, sino que de manera vaga y genérica, se le cuestionó por haber vulnerado, presuntamente, derechos fundamentales de la señora Arias de Palma, sin especificar circunstancias modales ni consecuencias, como sí ocurrió en la sentencia sancionatoria; faltándose de esta manera, al principio de congruencia y, vulnerándose el derecho al debido proceso y defensa de la disciplinada.

Al respecto, el profesor Jaime Mejía Ossman contempla que la conducta por investigar debe ser la misma – y los hechos que le sean conexos- desde la indagación preliminar hasta el fallo, tal como se deduce de lo previsto en los artículos 150, 152 y 163 de la Ley 734 de 2002. Igualmente, **debe existir conformidad y congruencia entre los pronunciamientos del fallo y las imputaciones hechas en el auto de cargos[[33]](#footnote-33)**, a fin de garantizar los derechos al debido proceso y a la defensa, de los cuales es titular la disciplinada.

Igualmente, se observa que en la sentencia sancionatoria, la conducta desplegada por la Juez de Paz fue considerada como gravísima sin especificarse bajo que causal contemplada en la Ley 734 de 2002, se estaba amparando, es decir, no se consignó que dicha imputación se realizó con base en lo descrito en el artículo 48, numeral 49 Ibídem.

Así, se presenta una irregularidad sustancial que afecta el debido proceso, por lo que de conformidad con los artículos 143 y 144 de la ley 734 de 2002, se procederá a decretar la respectiva nulidad:

***Artículo 143****. Causales de nulidad. Son causales de nulidad las siguientes:*

*1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo.*

*2. La violación del derecho de defensa del investigado.*

*3. La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.*

***Parágrafo.****Los principios que orientan la declaratoria de nulidad y su convalidación, consagrados en el Código de Procedimiento Penal, se aplicarán a este procedimiento.*

***Artículo 144****. Declaratoria oficiosa. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de alguna de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*

La declaratoria de nulidad se ordenará a partir del pliego de cargos, inclusive, para que el Seccional proceda a realizar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 163 de la Ley 734 de 2002.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del pliego de cargos, providencial del 14 de febrero de 2014, inclusive, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **DEVUÉLVASE** el expediente a la Colegiatura de instancia para que en primer lugar, notifique a todas las partes dentro del proceso y en segundo lugar, cumpla lo dispuesto por la Sala.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

|  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
|

|  |
| --- |
| **NÉSTOR IVÁN JAVIER OSUNA PATIÑO** |
| **Presidente** |
|  |
| **PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO** |  **JOSÉ OVIDIO CLAROS POLANCO** |
| **Vicepresidente** | **Magistrado** |
| **Continúan firmas……..** |  |
| **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ** |  **ANGELINO LIZCANO RIVERA** |
| **Magistrada** |  **Magistrado** |
|  **MARÍA MERCEDES LÓPEZ MORA** |  **WILSON RUIZ OREJUELA** |
|  **Magistrada** |  **Magistrado** |
|  |  |
| **YIRA LUCÍA OLARTE ÁVILA** |
| **Secretaria judicial** |

 |

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil quince (2015)

Magistrada Doctora **JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

Magistrado Ponente Dr. WILSON RUIZ OREJUELA

Radicación No. 11001110200020110561201

Aprobado en Sala No. 39 del 20 de mayo de 2015

Con el debido respeto me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE EL VOTO** en relación con la decisión tomada mayoritariamente por la Sala en el asunto de la referencia, pues si bien estoy de acuerdo en que debe decretarse la nulidad de lo actuado, considero que la misma debe obedecer al hecho de que la adecuación de la conducta de la señora CARMEN ELISA FRANCO PRIETO, en su condición de Juez de Paz de la localidad de Santafé – Bogotá, en norma de la Ley 270 de 1996 vulnera el principio de legalidad, dificulta el derecho a la defensa y afecta el debido proceso, se itera, al considerar que debe recurrirse en asuntos contra Jueces de Paz, a normatividad distinta a la contenida en la Ley 497 de 1999, haciendo propias normativas ajenas por completo a esta jurisdicción especial.

En efecto ha sido mi tesis sostenida que el legislador estableció en la ley en cita, de carácter especial, la forma en que ha de disciplinarse la función que dichos sujetos ejercen al interior de la comunidad, pues precisamente en dicho catálogo normativo se relacionan tanto las faltas como las sanciones, las cuales tienen una aplicación particular y específica para estos Jueces de Paz, por lo tanto al tratarse de homologar las faltas establecidas en la Ley 270 de 1996 y Ley 734 de 2002, como instrumento sancionatorio para esta especial clase de servidor público, no sólo se estaría desconociendo el principio de legalidad sino también con la esencia y teleología que se creó con la Ley 497 de 1999.

En tales condiciones mal podía sancionarse a la mencionada Juez cuando la falta endilgada no se corresponde con la prevista en la normatividad especial aplicable al caso, por lo tanto, establecido el error judicial frente a la anfibológica adecuación típica surgida desde el momento mismo de la formulación de cargos, por esa razón debió procederse a decretar la nulidad de lo actuado.

De los Señores Magistrados, en los anteriores términos dejo planteado mi salvamento de voto parcial.

Se remiten 14 cuadernos de 29, 29, 300, 197, (16-79), 54, 38, (16-80), 73, 142, 92, 54, 244 y 227 folios.

Atentamente,

**JULIA EMMA GARZÓN DE GÓMEZ**

**Magistrada**

**SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

Bogotá D.C., 13 de julio de 2015

**Magistrado Ponente: Wilson Ruíz Orejuela**

**Referencia:** Apelación de sentencia que sancionó a la señora **Carmen Elisa Franco Prieto** – Jueza de Paz de la localidad de Santa fe (Bogotá D.C), con Destitución e Inhabilidad General de 10 años.

**Radicación N° 110011102000201105612 01**

**Aprobado según Acta de Sala N° 039 del 20 de mayo de 2015**

De manera comedida me permito manifestar que **SALVO PARCIALMENTE MI VOTO** en el asunto la referencia, toda vez que si bien comparto la decisión adoptada por la Sala en la sesión del día 20 de mayo de 2015 – Acta N° 039, en cuanto a decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de la formulación de cargos, inclusive, considero que dicha decisión obedece a que en ella se le imputó a la Jueza de Paz investigada el presunto incumplimiento del catálogo de deberes consagrado en la Ley 270 de 1996, en forma particular el numeral 1º del artículo 153.

Así las cosas, la presente actuación disciplinaria se encuentra afectada por una irregularidad sustancial ***con incidencia en el debido proceso***, en razón a que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, al proferir la sentencia apelada incurrió en una irregularidad generadora de una nulidad, como quiera que al imponer como sanción la destitución e inhabilidad general de 10 años, no ***tuvo en cuenta que la única sanción legalmente establecida en la normatividad especial para dichos Jueces de Paz***, es la **REMOCIÓN DEL CARGO**, desconociendo el principio de legalidad y por ende el debido proceso.

Pero además, observó esta Sala que a la investigada se le imputó el catálogo de deberes consagrado en la Ley 270 de 1996, en forma particular el numeral 1 del artículo 153, violando lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 497 de 1999 que establece: *“En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones* ***ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales*** *u observado una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo*”, no estableciendo la violación a los deberes – artículo 153 de la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia, endilgadas en el Pliegos de cargos y el fallo sancionatorio.

Evidentemente, las preceptivas referidas, relativas al *principio de legalidad*, aplicable a esta actuación disciplinaria, hacen referencia a un todo denominado ***debido proceso***, que incluye la observancia de las causales de nulidad y la declaratoria oficiosa, normas cuyo texto disponen:

***“Ley 734 de 2002.***

***(…)***

 ***Artículo 4. Legalidad.*** *El servidor público y el particular en los casos previstos en este código sólo serán investigados y sancionados disciplinariamente abogado sólo será investigado y sancionado disciplinariamente por comportamientos que estén descrito como faltas en la ley vigente al momento de su realización.*

***(…)***

***Artículo 6****.* ***Debido proceso.*** *El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente* ***y con observancia formal y material de las normas que determinan la ritualidad del proceso, en los términos de éste código y de la ley….****”*

***(…)***

***Artículo 143. Causales de nulidad.*** *Son causales de nulidad**las siguientes****:***

*1. La falta de competencia del funcionario para proferir el fallo*

*2. La violación del derecho de defensa del investigado.*

*3.* ***La existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso****.”* (Subrayado fuera de texto).

 ***(…)***

***Artículo 144. Declaratoria oficiosa****. En cualquier estado de la actuación disciplinaria, cuando el funcionario que conozca del asunto advierta la existencia de una de las causales previstas en la norma anterior, declarará la nulidad de lo actuado.*

***(…)***

***Artículo 145. Efectos de la declaratoria de nulidad.*** *La declaratoria de nulidad afectará la actuación disciplinaria desde el momento en que se presenta la causal. Así lo señalará el funcionario competente y ordenará que se reponga la actuación que dependa de la decisión declarada nula. La declaratoria de nulidad de la actuación disciplinaria no invalida las pruebas allegadas y practicadas legalmente”*

Entonces, acorde con las citadas normas rectoras, correspondía a esta Superioridad auscultar con detenimiento si dentro de este diligenciamiento disciplinario si se observaron las normas anotadas que hacen en su conjunto lo que se denomina el principio al *debido proceso*.

# ANGELINO LIZCANO RIVERA

#### Magistrado

Marytza Villarraga

Revisó: Dr. Adolfo Castillo

1. M.P. Alberto Vergara Molano, en Sala No. 122 con la Magistrada María Lourdes Hernández Mindiola. [↑](#footnote-ref-1)
2. Fls 53-54 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-2)
3. Fls 82-85 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 91 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-4)
5. Respaldo folio 151 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 184 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 172 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 173 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-8)
9. Fls 185-197 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Artículo****48.** Faltas gravísimas. Son faltas gravísimas las siguientes:

(…)

49. Las demás conductas que en la Constitución o en la ley hayan sido previstas con sanción de remoción o destitución, o como causales de mala conducta [↑](#footnote-ref-10)
11. **Artículo 34.** Control disciplinario. En todo momento el juez de paz y los jueces de paz de reconsideración podrán ser removidos de su cargo por la Sala Disciplinaria del Concejo Seccional de la Judicatura, cuando se compruebe que en el ejercicio de sus funciones ha atentado contra las garantías y derechos fundamentales u observados una conducta censurable que afecte la dignidad del cargo. [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 208 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-12)
13. Folio 210 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-13)
14. Fls 218-229 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-14)
15. Fls 231-234 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-15)
16. Fls 239-240 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 241 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-17)
18. Fls 259-285 del cuaderno principal del expediente. [↑](#footnote-ref-18)
19. BRISEÑO SIERRA, Humberto, Debido proceso legal, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, Tomo III, pág. 19 – 21. [↑](#footnote-ref-19)
20. CAMARGO, Pedro Pablo, Manual de Derechos Humanos, Bogotá, Editorial Leyer, 1995, pág. 3. [↑](#footnote-ref-20)
21. PAGANO, Francesco, *Considerazioni sul proceso criminale*, Nápoles, 1799, pág. 29. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. [↑](#footnote-ref-22)
23. Corte Constitucional, Sentencia C – 339 de 1996. [↑](#footnote-ref-23)
24. Corte Constitucional, Sentencia T – 001 de 1993. [↑](#footnote-ref-24)
25. *Garantías judiciales en estados de emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9; párr. 28. *Cfr. Caso Genie Lacayo.* Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 30; párr. 74; *Caso Loayza Tamayo,* Sentencia de 17 de septiembre de 1997, Serie C No. 33; párr. 62. [↑](#footnote-ref-25)
26. Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70. Este criterio ha sido reiterado en "Excepciones al agotamiento de los recursos internos", Opinión Consultiva OC-11/90, del 10 de agosto de 1990, párrafo 28; Caso Paniagua Morales, sentencia del 8 de marzo de 1998, párrafo 149; Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 70; y en el Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 125. [↑](#footnote-ref-26)
27. Corte IDH, Caso Tribunal Constitucional, sentencia del 31 de enero del 2001, párrafo 71. [↑](#footnote-ref-27)
28. Corte IDH, Caso Baena Ricardo y otros, sentencia del 2 de febrero del 2001, párrafo 124. [↑](#footnote-ref-28)
29. *Ibid*, párrafo 127. [↑](#footnote-ref-29)
30. **Artículo****6°.** Debido proceso. El sujeto disciplinable deberá ser investigado por funcionario competente y con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este código y de la ley que establezca la estructura y organización del Ministerio Público [↑](#footnote-ref-30)
31. A**rtículo****17.** Derecho a la defensa. Durante la actuación disciplinaria el investigado tiene derecho a la defensa material y a la designación de un abogado. Si el procesado solicita la designación de un defensor así deberá procederse. Cuando se juzgue como persona ausente deberá estar representado a través de apoderado judicial, si no lo hiciere se designará defensor de oficio, que podrá ser estudiante del Consultorio Jurídico de las universidades reconocidas legalmente. [↑](#footnote-ref-31)
32. Corte Constitucional, Sentencia T-592 de 2000. [↑](#footnote-ref-32)
33. MEJÍA OSSMAN Jaime, Reglamento del Régimen Disciplinario para las Fuerzas Militares Tomo II. Ed. 2012. Págs. 662-663. [↑](#footnote-ref-33)